



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 310 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de bonificación por encargatura de un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : a) Oficio N° 275-2017-MDJH-GM
b) Oficio N° 309-2017-MDJH-GM
c) Oficio N° 027-2018-MDJH-GM

Fecha : Lima, **26 FEB. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, consulta a SERVIR sobre el pago de bonificación por encargatura de un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre el encargo como modalidad de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 Sobre las acciones de desplazamiento aplicables a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, resulta conveniente tener en cuenta lo establecido por el artículo 76 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba su Reglamento (en adelante Reglamento del D. Leg. 276):

"Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia".

- 2.5 En este sentido, de acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del D. Leg. N° 276, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor, siendo de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.
- 2.6 Dicho encargo puede realizarse para ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede dicho periodo, el servidor encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial.
- 2.7 Asimismo, el artículo 124° del Reglamento del D. Leg. N° 276, señala que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° del referido decreto, al finalizar la designación; agregando, que adquieren también derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.



Sobre la bonificación diferencial por encargo en el régimen de la carrera administrativa

- 2.8 La bonificación diferencial por encargo tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.9 Así, la bonificación diferencial constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo -distinto al suyo- de mayor responsabilidad (lo cual sería directamente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

proporcional a la remuneración a percibir). En ese sentido, la referida bonificación se integra a la remuneración ordinaria del servidor y su percepción será en tanto subsista la encargatura, pues esta es de carácter temporal.

- 2.10 De igual forma, el numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” prevé que el cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración de su cargo primigenio, de lo cual se puede colegir que esta última debe ser menor a la remuneración del puesto encargado para que sea posible la operación del cálculo de dicha bonificación; caso contrario, no resultaría procedente su otorgamiento, lo que traería como consecuencia que el servidor encargado continúe percibiendo su remuneración de origen.
- 2.11 Ahora bien, en cuanto al derecho de percibir la bonificación diferencial que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; es preciso señalar que, el artículo 48 del decreto acotado¹, prescribe que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados), lo que se ve corroborado cuando el artículo 24° del mencionado decreto, determina que: *“Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme ley. (...)”* [lo resaltado es agregado].
- 2.12 En tal sentido, el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo.
- 2.13 En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01885-2005-AC/TC ha señalado que:

“3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 276, en concordancia con el artículo 27° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, tiene derecho a percibir la bonificación diferencial el servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva.

4. Siendo ello así debe precisarse que sólo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados, puesto que no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa según lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 276;



¹ Decreto Legislativo N° 276

«Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*además, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los servidores contratados no conlleva bonificaciones de ningún tipo, según lo señalado por el artículo 48° del Decreto Legislativo N.° 276."*².

- 2.14 Del mismo modo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7366-2015 LIMA, ha precisado que:

"Noveno.- Por tanto, estando lo señalado por los artículos 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para percibir la bonificación diferencial por desempeñar cargos de responsabilidad directiva es necesario que se trate de un servidor de carrera, que haya desempeñado el cargo de responsabilidad directiva en condición de designado, en caso haya ejercido dichos cargos por más de 5 años percibiría la bonificación diferencial permanente; y en caso haya desempeñado dichos cargos por más de 3 años se le otorgará la bonificación diferencial en forma proporcional.

Décimo.- Como se ha indicado uno de los requisitos para percibir esta bonificación es que se trate de un servidor de carrera, esto es, nombrado, lo que nos permite concluir que se encuentra excluidos de su alcance los servidores contratados, más aún si el cargo primigenio donde es contratado es uno que implica responsabilidad directiva, resultando de aplicación lo dispuesto artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 que excluye de la carrera administrativa los servidores públicos contratados." [lo resaltado esa agregado].

- 2.15 En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo N° 276, delimitan los derechos y beneficios de los servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa (personal nombrado), no resulta posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación diferencial, ya que si bien el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 29626³, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, autorizó a las entidades puedan adoptar acciones administrativas para el desplazamiento de servidores contratados para labores permanentes; empero, en la mencionada ley no se autorizó de forma expresa el pago de concepto alguno, lo que debe ser concordado con el artículo 6° de la misma norma que prohíbe el reajuste o incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros.



III. Conclusiones

- 3.1 Conforme el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado

² Criterio que ha sido recogido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2791-2010 MOQUEGUA.

³ Publicada el 09 de diciembre del 2010, en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”/
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor, siendo de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

- 3.2 La bonificación diferencial por encargo tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.3 El Decreto Legislativo N° 276, delimitan los derechos y beneficios de los servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa (personal nombrado), no resulta posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación diferencial.
- 3.4 Si bien el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2011, autorizó a las entidades puedan adoptar acciones administrativas para el desplazamiento de servidores contratados para labores permanentes, empero, en la mencionada ley no se autorizó de forma expresa el pago de concepto alguno, lo que debe ser concordado con el artículo 6° de la misma norma que prohíbe el reajuste o incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

